



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

Radicación: 1100133350172021-00114-00¹
Agente Oficioso: Carlos Yesid Bechara Gamboa.
Accionante: Yheishon Emilio Bechara Gamboa.
Accionada: UGPP.
Vinculada: Alejandra Arroyo Cuesta.

Sentencia No. 54

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 26 de abril de 2021, el señor Yheishon Emilio Bechara Gamboa, actuando a través de agente oficioso, interpuso tutela contra la entidad previamente referida, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho del mínimo vital, derecho a la vida en condiciones dignas, la salud y seguridad social en conexidad con la vida, derecho a la capacidad jurídica.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción (i) se ordene a la accionada realizar las gestiones administrativas necesarias tendientes a lograr el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en su favor, teniendo en cuenta su estado de invalidez (ii) Se ordene a la accionada realizar los ajustes pensionales primas, retroactivos y demás prestaciones pagaderas al actor a partir del 03 de abril de 2018.

Mediante Auto de Sustanciación No. 326 del 11 de mayo de 2021, este Despacho dispuso vincular al trámite constitucional como tercera interesada a la señora Alejandra Arroyo Cuesta, que percibe el 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Jorge Bechara Arriaga.

Contestación:

UGPP: El Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado de la UGPP, rindió informe indicando que a raíz del fallecimiento del señor Jorge Bechara Arriaga, solo compareció a reclamar la prestación de sobrevivencia la señora Alejandra Arroyo Cuesta, razón por la que mediante

¹ breyner145@hotmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co alejandrarcu@yahoo.com

Resolución No. RDP 039159 del 27 de septiembre de 2018, se le reconoció una Pensión de Sobrevivientes en calidad de Cónyuge o Compañera en un porcentaje del 100.00 % por lo que eventualmente sería necesaria su vinculación, so pena de conculcar sus derechos al debido proceso y derecho de defensa.

El señor Yheishon Emilio Bechara Gamboa, dejó transcurrir aproximadamente dos (2) años para acudir a la UGPP para reclamar la prestación a la que considera tener derecho y por lo que una vez conocida la petición del 19 de mayo de 2020, la Unidad procedió a expedir el acto administrativo RDP 17811 del 04 de agosto de 2020 en el cual negó su reconocimiento por la falta de documentos que demostraran la dependencia económica respecto al causante toda vez que los que allegó hicieron referencia de la dependencia del solicitante con su guardador. En dicho acto administrativo se indicaron los recursos que procedían sin que se hiciera uso de ellos en caso de no estar conforme con lo decidido y acudir a la vía contenciosa a efectos de controvertir la legalidad del actos que negaron el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, ahora, pretender con la acción de tutela pretermitir las instancias administrativas y judiciales sin existir en este caso un perjuicio irremediable hace improcedente el derecho de amparo ejercido.

Por otra parte existe cosa juzgada constitucional en razón a que el señor Yheishon Bechara Gamboa en el año 2020 interpuso otra acción de acción de tutela para obtener las mismas pretensiones hoy puestas la cual fue negada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó, en sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 lo hace imposible reabrir ese debate con una nueva tutela sin nuevos hechos.

Entonces, considera improcedente la presente acción ante la existencia de otros mecanismos judiciales, ante el incumplimiento del requisito de inmediatez y en razón a que no se prueba la causación de un perjuicio irremediable que amerite el derecho de amparo.

Tercera vinculada, señora Alejandra Arroyo Cuesta: Mediante escrito dirigido al buzón de correo electrónico del Despacho, la vinculada rindió informe considerando la presente acción constitucional improcedente. Refiere que el accionante dejó transcurrir más de dos (02) años contados a partir de la muerte del causante para acudir a la entidad lo que evidencia no solo la falta de inmediatez sino la inexistencia de un perjuicio irremediable del tutelante.

Considera que el actor no agotó los mecanismos ordinarios para satisfacer su pretensión pues en los actos administrativos expedidos por la UGPP, se le indicó la procedencia de los recursos, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se puede advertir que el actor no hizo uso de ellos.

Pone de presente que en el año 2020 el tutelante instauró una acción de tutela con radicación 27001 33 33 002 2020 00152 00 que culminó con fallo que niega la protección constitucional solicitada, lo que hace que no se pueda volver a reabrir **el asunto** con otra tutela 08 meses después, pues lo resuelto en la decisión del 31 de agosto de 2020 obliga a las partes lo que hace que otro juez no pueda desconocer la sentencia y menos fallar nuevamente el caso de otra forma pues se desconociera la firmeza de esa decisión constitucional y se vulneraría el principio de seguridad jurídica. Por lo expuesto, considera además que el actor incurre en una acción temeraria

en razón a que le ocultó al Despacho que ya había iniciado acción de tutela para obtener el mismo reconocimiento económico que hoy solicita.

Considera que al accionante no se le vulnera derecho fundamental alguno debido a que la madre del accionante la señora Imelda Gamboa Palacios, también falleció y ahora sus hijos disfrutan de los beneficios de propiedades de sus padres el señor Jorge Bechara Arriaga y Imelda Gamboa Palacios, bienes sobre los cuales los hijos de la vinculada y ella misma nunca reclamaron derecho alguno, entre ellos registra:

- Inmueble que cuenta con 3 apartamentos que se encuentra a nombre de Jorge Bechara Arriaga con escritura Publica No. 341 Notaria única del Circulo de Istmina Choco, del cual se recibe canon de arrendamiento desde el 3 de abril del 2018.
- Terreno finca a nombre de Jorge Bechara Arriaga con escritura Publica No. 844 Notaria Segunda del Cirulo de Quibdo.
- Inmueble a nombre de Imelda Gamboa Palacios con escritura Publica No. 723 Notaria Primera del Circulo de Quibdo, reciben canon de arrendamiento.
- Edificio que cuenta con 4 pisos, 8 apartamentos todos arrendados a nombre de Imelda Gamboa Palacios con escritura Publica No. 106 de la Notaria Primera del Circulo de Quibdo, reciben canon por mas de \$2.000.000.oo.
- Inmueble a nombre de Imelda Gamboa Palacios ubicado en el barrio la Playita de la ciudad de Quibdo, ubicado en la Calle 10 Diagonal 19, contador 690406800, reciben canon de arrendamiento.
- Local comercial a nombre de Jorge Bechara Arriaga frente a la Iglesia y el Parque principal del municipio de Certegui Choco, donde funcionaba el estadero Manantial Star, muy conocido en el pueblo, reciben canon de arrendamiento.
- Pensión del 50% de su padre el señor Jorge Bechara Arriaga del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Choco.

Dado el relato anterior considera que no es posible presumir vulneración al mínimo vital y a la dignidad humana, pues cuenta con todos los respaldos económicos posibles que le permiten el disfrute y el normal desempeño de su vida diaria.

Afirma que en este caso se encontró que solo está demostrado el parentesco y la invalidez del señor Yheishon Emilio Bechara Gamboa, pero no se encontró demostrada la dependencia económica de él con el causante ya que acorde con lo allegado el Curador Carlos Yesid Bechara Gamboa acreditó que Yheishon Emilio Bechara Gamboa, dependía económicamente de él y no del causante situación que no lo hace acreedor de dicha prestación.

Que contrario a lo anterior, la vinculada si depende económicamente de la pensión percibida pues con ella sufraga los gastos ordinarios de ella y de su hija. Anexa facturas de recibos de pago y la Resolución No. 1144 del 22 de abril de 2019, expedida por el Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio del Choco, mediante la cual se reconoció la sustitución pensional de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 50% para el señor Yheishon Emilio Bechara Gamboa, y la señora Alejandra Arroyo Cuesta, percibiendo cada uno por dicho concepto la suma de 1.807. 571 para el año 2019.

Consideraciones

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Carlos Yesid Bechara Gamboa, quien actúa como agente oficioso de su hermano Yheishon Emilio Bechara Gamboa. Del contenido de la demanda, así como del material probatorio allegado, se puede advertir que el accionante no está en condiciones de presentar por mismo la acción de tutela debido a los padecimientos psiquiátricos que sufre y que hacen referencia a la Esquizofrenia Paranoide, estructurada desde el 13 de diciembre de 2013. Ante esta circunstancia y con miras a garantizar los derechos fundamentales del accionante, se encuentra satisfecho el requisito y se tiene al señor Carlos Yesid Bechara Gamboa, como agente oficioso del señor Yheishon Emilio Bechara Gamboa, concluyéndose entonces que la parte actora está legitimada en la causa por pasiva.

Legitimación por pasiva. En el presente caso se encuentra probado que el señor Yheishon Emilio Bechara Gamboa, como hijo del señor Jorge Bechara Arriaga, solicitó a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, el día 15 de enero de 2021, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición que fue despachada desfavorablemente por la entidad accionada mediante Resolución RDP 009155 del 16 de abril de 2021. Conforme lo expuesto y como quiera que la pretensión principal hace referencia al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes referida, prestación que eventualmente se encontraría a cargo de la entidad accionada se considera que la UGPP, se encuentran legitimada por pasiva para comparecer a la presente acción de tutela.

Cuestión previa temeridad y cosa juzgada constitucional

La UGPP y la vinculada Alejandra Arroyo Cuesta ponen de presente la existencia de la cosa juzgada constitucional en razón a que el señor Yheishon Bechara Gamboa en el año 2020 interpuso la misma acción de tutela para obtener las mismas pretensiones en el año 2020 bajo el radicado 27001 33 33 002 2020 00152 00 conocida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó y fallada el 31 de agosto de 2020 lo hace imposible reabrir el asunto analizado.

De manera oficiosa este despacho solicita al juzgado 2do administrativo las principales actuaciones procesales surtidas dentro del proceso con radicación 27001 33 33 002 2020 00152 00 con el objeto de corroborar lo dicho tanto en conexidad con la vida por la entidad demandada como por el vinculado.

En efecto, el juzgado 2 administrativo de Quibdó conoció una acción de tutela formulada por Carlos Yesid Bechara Gamboa solicitando el amparo de los derechos al mínimo vital, derecho a la vida en

condiciones dignas , la salud y seguridad social, derecho a la capacidad jurídica de su hermano Yheison Emilio Bechara dignidad humana con el objeto de lograr

"Primero: solicito de su honorable juez tutelar el derecho fundamental del debido proceso, del mínimo vital, derecho a la vida en condiciones dignas, la salud y seguridad social en conexidad con la vida, derecho a la capacidad jurídica de mi hermano YHEISHON EMILIO BECHARA GAMBOA

Segundo: solicito de su honorable juez se ordene a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP que dentro las 48 horas siguientes a su notificación realizar las gestiones administrativas tendientes al reconocimiento y pago de una pensión por interdicción a favor de mi hermano YHEISHON EMILIO BECHARA GAMBOA y del causante JORGE BECHARA ARRIAGA, por cumplimiento de los requisitos legales.

Tercero: ordénese al UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP consecuente con lo anterior realizar los ajustes pensionales primas, retroactivos y demás prestaciones pagaderas a mi hermano YHEISHON EMILIO BECHARA GAMBOA a partir del 03 de abril de 2018."

Al estudiar los derechos fundamentales invocados el Juzgado 2 Administrativo de Quibdó mediante sentencia de 30 13 de mayo de 2020 declaró improcedente el amparo de tutela invocado por existir otros mecanismos de defensa judicial sin demostrar siquiera de manera sumaria un perjuicio y que este perjuicio tenga el carácter de irremediable, señalo el fallo de tutela

En efecto, cabe señalar que en el material probatorio que obra en el expediente, no se vislumbra prueba alguna que permita comprobar la amenaza o violación de los derechos fundamentales que la parte actora aduce violados, pues, basta recordar que sólo se limitó

a efectuar manifestaciones frente el proceder irregular por parte de la accionada, sin demostrar la ocurrencia de tal situación.

El aporte de la prueba que corresponde al actor respecto de la acción o la omisión que, en su juicio pone en peligro los derechos fundamentales, en criterio de este despacho es imprescindible proporcionarla, puesto que el juez de tutela no puede adoptar una decisión "(...) con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela", pues la falta del sustento probatorio, imposibilita al juez del conocimiento de la acción tutelar para proteger los derechos deprecados, dado que "(...) de lo contrario esta Institución se convertirá en un peligroso camino de irresponsabilidad y subjetividad, sobre temas que afectan al común de la gente y que por el contrario, se encuentran celosamente protegidos en nuestra Constitución⁷".

De allí que al esgrimirse los argumentos que fundamentan la invocación de la acción de tutela como consecuencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales, debe acreditarse fehacientemente que tal situación en efecto se configura, toda vez "es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material (...)"⁸. La tutela, entonces no tiene cabida a falta de la prueba determinante que entrañe la certeza de la amenaza o violación de los principios esenciales. Sobre el particular expresó esta Corporación lo siguiente:

En el presente caso, después de analizar los criterios que ha valorado La Corte Constitucional en casos similares para declarar la procedencia de la acción de tutela, es posible concluir que la calidad especial (interdicto) no es suficiente para disponer que el amparo solicitado deba estudiarse de fondo. Por el contrario, lejos de poder presumir que existe una afectación grave al mínimo vital y a la vida digna del accionante, pues se incumplió la carga de probar el supuesto de hecho que lo favorecía. En este caso, la falta de eficacia o de idoneidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ventilar la controversia acerca del reconocimiento de la pensión de sobreviviente por interdicción.

En consecuencia, no reposa prueba en el expediente de la referencia acerca de que el accionante sean un sujeto de especial protección constitucional, de que se esté ante la presencia de un perjuicio irremediable o ante la evidente ineficacia de los medios ordinarios, los cuales y con mayor razón frente a una prestación pensional, son los idóneos para resolver la complejidad de este tipo de controversias. De acuerdo con lo anterior y por los motivos expuestos, se declara improcedente el amparo solicitado por al existir otros mecanismos judiciales que le permitirían a los accionante acceder a sus pretensiones.

La procedencia excepcional de la acción de tutela es una garantía general de que las decisiones sean adoptadas con el mayor debate probatorio posible y de que los procesos instituidos por el legislador cuenten con una vigencia real y efectiva, en la búsqueda de una mejor sentencia, que brinde a las partes una respuesta real acerca de la problemática que se suscitó el proceso.

Sumado a ello, debe señalar el despacho igualmente que partiendo de lo que pretende el señor Bechara Gamboa, para ese propósito tiene a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁹; medio que resulta idóneo y eficaz para la efectiva y pronta salvaguarda de los derechos que pretende se le amparen a través de la presente tutela.

Es más, si lo que busca es evitar la ocurrencia de un perjuicio, desde el inicio podrá solicitar dentro de ese medio de control medidas cautelares²⁰, entre ellas, la suspensión de los efectos de los actos administrativos.

El demandante no impugno la sentencia por lo que el proceso fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Problema jurídico ; ¿Existió una cosa juzgada constitucional, dado que el demandante en el mes de octubre de 2020 interpuso una acción de tutela previa contra la UGPP. en la que solicitó a protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, el mínimo vital, derecho a la vida en condiciones dignas, la salud y seguridad social en conexidad con la vida, derecho a la capacidad jurídica de en razón a que la UGPP no reconoció y pago una pensión por interdicción a YHEISHON EMILIO BECHARA GAMBOA ¿

Temeridad y cosa juzgada

La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”^[19].

En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”^[20]. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia^[21]. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe“(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”^[22].

Sin embargo, aún cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”^[23].

Análisis en el caso.

En el caso analizado, se concluye que la demanda de tutela es idéntica a la demanda que en su oportunidad conoció el Juez 2 administrativo oral de Quibdó No. 2020-0152, que concluyó con la sentencia del 31 de agosto de 2020 por cuanto es posible considerar que existe identidad de partes, de los hechos y pretensiones, pues no se han puesto situaciones nuevas que permitan evaluar de nuevo el caso concreto y la finalidad buscada con esta nueva solicitud de amparo es la misma solicitada inicialmente (la protección al debido proceso, el mínimo vital, derecho a la vida en condiciones dignas, la salud y seguridad social en conexidad con la vida, derecho a la capacidad jurídica de en razón a que la UGPP no reconoció y pago una pensión por interdicción a YHEISHON EMILIO BECHARA GAMBOA

Sobre la “Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica”^[24].

Así, como se indicó, la demanda formulada en el año 2020 y la actual versan sobre las mismas pretensiones, esto es, ordenar a la UGPP que dentro de las 48 horas realice las gestiones administrativas tendientes al reconocimiento y pago de una pensión por interdicción a favor de YHEISHON EMILIO BECHARA GAMBOA por cumplimiento de los requisitos legales

De esta forma como quiera que las pretensiones formuladas en octubre del año 2020 son idénticas a la presente acción de tutela, sin presentarse nuevas circunstancias que cambien sustancialmente el objeto sobre el que recaen las pretensiones de los demandantes, se advierte la imposibilidad que permita el análisis y decisión de fondo del asunto en cuestión

En consecuencia, esta instancia declarará configurada cosa juzgada para el presente proceso, como quiera que, una vez estudiados los elementos de esta figura, se concluye que existe identidad de partes, pretensiones y hechos con el proceso 27001333300220200015200 **conocido por el Juzgado 2 Administrativo Oral del circuito de Quibdó**, el 31 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR CONFIGURADA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL la acción de tutela interpuesta, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8f7aba3a59b7dd4ea5d067ec107bd87116798fc6c8c9ad5687240e33b35ea6**
Documento generado en 21/05/2021 09:31:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**